GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 120-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **TOMÁS NUÑEZ IBARRA Y OTROS; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por escrito signado con Reg. Nº1622133 de fecha 04 de Marzo del 2011, **don TOMÁS NUÑEZ IBARRA, OLGA ISABEL ORTEGA VILCHEZ, BERTHA RIVERA MORALES, BERTHA AUGUSTA ARBAIZA POZADA VDA. DE FRANCO, MARTHA CAROLA ARBULÚ NOVOA, ELVA ROSA CUADRA CASTRO, MARÍA FLORENCIA NEPO RUIZ, ROSA JOSEFA SÁNCHEZ MENDOZA Y VIOLETA NOEMÍ VELÁSQUEZ FALLA DE VERONA,** servidores de la Dirección Regional de Salud, solicitan ante dicha Administración, el reintegro de Bonificación Diferencial por Condición excepcional de trabajo conforme la Ley Nº25303;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº571-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 07 de Abril del 2011, la Dirección Regional de Salud desestima la solicitud de los recurrentes, alegando que desde el mes de marzo de 1992, el personal nombrado viene percibiendo mensualmente esta bonificación, la cual fue calculada en base a la remuneración total percibida durante la vigencia de dicha ley, por lo que la pretensión de los recurrentes es improcedente;

Que, no encontrándolo conforme a Ley, mediante escrito con Reg. Nº1708944 de fecha 13 de Mayo del 2011, los recurrentes han interpuesto Recurso Administrativo de Apelación contra la mencionada Resolución, alegando que la Resolución impugnada vulnera sus derechos, puesto que incumple con lo dispuesto en el Artículo 184º de la Ley 25303;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº27444 en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico con la finalidad de que el superior revise y modifique la Resolución del subalterno, toda vez que fundamentalmente se trata de un revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho; del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe de reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumple el recurso de Apelación promovido por los recurrentes, contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº571-2011-GR.LAMB/DRSAL;

Que, de los actuados administrativos se desprende que los servidores **don TOMÁS NUÑEZ IBARRA, OLGA ISABEL ORTEGA VILCHEZ, BERTHA RIVERA MORALES, BERTHA AUGUSTA ARBAIZA POZADA VDA. DE FRANCO, MARTHA CAROLA ARBULÚ NOVOA, ELVA ROSA CUADRA CASTRO, MARÍA FLORENCIA NEPO RUIZ, ROSA JOSEFA SÁNCHEZ MENDOZA Y VIOLETA NOEMÍ VELÁSQUEZ FALLA DE VERONA,** recurren a la segunda instancia administrativa con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total según lo establecido por el Artículo 184º de la Ley Nº25303, que prescribe: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°120 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...) en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo Nº 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal funcionario y servidores de salud pública que laboran en zona rural y urbana marginal; dichas acotaciones guardan concordancia con lo establecido por la Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, que aprueba la Directiva Nº 003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia";

Que, cabe también señalar que la ley Nº 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del estado para 1991 (Publicado "El Peruano" 18 de enero de 1991), vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base al criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicitan los recurrentes;

Que, el Artículo 128º de la Ley Nº 25388, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del sector público, **que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50Kms. de la línea de frontera internacional,** con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276;

Que, además de ello, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que el administrado pueda recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la Constitución Política del Estado;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos, en concordancia con el Articulo VIII del Título Preliminar de la norma acotada;

Estando al Informe Legal Nº 097-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 120-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 22 OCT. 2011

conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por **TOMÁS NUÑEZ IBARRA, OLGA ISABEL ORTEGA VILCHEZ, BERTHA RIVERA MORALES, BERTHA AUGUSTA ARBAIZA POZADA VDA. DE FRANCO, MARTHA CAROLA ARBULÚ NOVOA, ELVA ROSA CUADRA CASTRO, MARÍA FLORENCIA NEPO RUIZ, ROSA JOSEFA SÁNCHEZ MENDOZA Y VIOLETA NOEMÍ VELÁSQUEZ FALLA DE VERONA,** contra la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº571-2011-GR.LAMB/DRSAL de fecha 07 de Abril del 2011, por las razones antes expuestas.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE JEFE (e) OFIC. DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL